



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

SECRETARÍA GENERAL
DE AGRICULTURA
Y ALIMENTACIÓN
FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.

Tipo	Circular de Coordinación
Asunto	Gestión de las comunicaciones de cesiones de derechos de pago básico
Unidad	Subdirección General de Ayudas Directas
Número	35/2018
Vigencia	Campaña 2019
Sustituye o modifica	Sustituye a la Circular 1/2018





ADVERTENCIA PRELIMINAR

El presente documento carece por completo de naturaleza normativa y constituye únicamente un instrumento de trabajo para facilitar el mejor conocimiento de la normativa aplicable a la materia considerada, así como la aplicación armonizada de la misma. En ningún caso es hábil para constituir el fundamento jurídico de actuaciones y resoluciones administrativas que pudieren afectar, en cualquier sentido, a los derechos, intereses y posiciones jurídicas de las partes implicadas; trátase de interesados o de Administraciones Públicas.

Cualquier actuación y resolución jurídica relacionada con la materia considerada deberá ser llevada a cabo por la Administración competente en dicha materia; aplicando la normativa comunitaria, nacional o autonómica correspondiente; así como las normas de procedimiento administrativo, sancionador, de control, etc. que procedan.

Aunque la presente Circular ha sido elaborada y revisada cuidadosamente, queda sujeto todo el contenido de la misma a la cláusula “salvo error y/u omisión” por lo que no podrá ser invocada para justificar aplicaciones erróneas de normas u omisiones de actuación que resultasen ser pertinentes.



ÍNDICE

1	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	1
2	TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LAS CESIONES DE DERECHOS DE PAGO BÁSICO. REQUISITOS A CUMPLIR	3
2.1.	Tipo de cesiones de derechos de pago básico	4
2.1.1.	Venta de derechos sin tierra (20 % de peaje).....	4
2.1.2.	Venta sin tierra de la totalidad de los derechos de un productor que percibe menos de 300€ de importe total de sus derechos de pago básico (0 % de peaje)	4
2.1.3.	Venta de derechos sin tierra a un agricultor que inicia la actividad agraria (0 % de peaje).....	5
2.1.4.	Venta de derechos con tierra o cesiones asimiladas, hectáreas admisibles (0 % peaje).....	6
2.1.5.	Venta de derechos sin tierra donde el cedente o el cesionario hubiese visto modificada su superficie en alguna región a causa de una intervención pública (0 % peaje)	10
2.1.6.	Venta de derechos sin tierra a un agricultor joven (0 % de peaje)	10
2.1.7.	Arrendamiento de derechos sin tierra (20 % de peaje)	12
2.1.8.	Arrendamiento de derechos sin tierra donde el cedente o el cesionario hubiese visto modificada su superficie en alguna región a causa de una intervención pública (0 % peaje).....	12
2.1.9.	Arrendamiento de derechos sin tierra a un agricultor joven (0 % de peaje)	13
2.1.10.	Arrendamiento de derechos con tierra, hectáreas admisibles (0 % de peaje).....	15
2.1.11.	Herencias, legados y usufructos de derechos de pago básico (0 % de peaje).....	16
2.1.12.	Transmisiones ínter-vivos de derechos de pago básico: Jubilaciones de la actividad agraria en las que el cesionario de los derechos sea familiares de primer grado del cedente y programas aprobados de cese anticipado o incapacidad laboral permanente del cedente (0 % de peaje)	16
2.1.13.	Cambios del régimen o estatuto jurídico o del titular de la explotación que conlleven una modificación de su NIF (denominación jurídica) (0 % de peaje).....	17



2.1.14. Fusiones o Agrupaciones en personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica, incluidas las fusiones por absorción con continuación de una de las sociedades iniciales (0 % de peaje)	19
2.1.15. Escisiones de personas jurídicas o de agrupaciones de personas físicas, incluidas aquéllas debidas a escisiones parciales con continuación de la sociedad original (0% de peaje)	19
2.1.16. Renuncia voluntaria a favor de la reserva nacional (100 % de peaje)	20

3 CESIONES DE DERECHOS ACTIVADOS EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS AGRICULTORES.....	21
4 COMUNIDAD AUTÓNOMA ENCARGADA DEL ESTUDIO Y ADMISIÓN DE LAS COMUNICACIONES DE CESIONES	23
5 CONTENIDO MÍNIMO DE LA COMUNICACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS.....	24
6 COMUNICACIONES DE LAS CESIONES A LA GPB Y VALIDACIONES APLICADAS A LAS MISMAS	26
7 PLAZOS DE COMUNICACIÓN DE CESIONES DE DERECHOS.....	28
8 ANEXO I.....	29
9 ANEXO II.....	31



1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Circular tiene por objeto establecer los criterios para la gestión armonizada de las comunicaciones de cesión de derechos de pago básico con efecto en la Solicitud Única 2019, y para la aplicación homogénea en todo el territorio nacional de las retenciones a las cesiones de los mismos.

Una vez que los derechos definitivos ya han sido establecidos y comunicados a los que son sus titulares durante el primer año de aplicación del régimen de pago básico en España, se reconoce la posibilidad de que se produzcan cesiones de derechos que implicarán cambios en la titularidad de los mismos, con efecto en las próximas campañas, según el artículo 28 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la Política Agrícola Común. Toda referencia a los artículos de dicho Real Decreto, se entenderá hecha al texto vigente en la campaña 2019.

La Circular precisa las características de los distintos tipos de cesiones de derechos, los requisitos que han de cumplir las comunicaciones y los documentos a presentar por los solicitantes, regulados por artículo 30 del citado Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014, y establece criterios homogéneos para la aceptación de las mismas, así como para la aplicación de las retenciones correspondientes (peajes) cuyos importes son incorporados a la Reserva Nacional, como se detalla en el artículo 29 del citado Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014.

Se definen también las validaciones básicas que se aplican a las cesiones de derechos al ser comunicadas a la base de datos de gestión de derechos de pago básico (GPB) de modo que puedan ser definitivamente aceptadas, y se haga efectivo el cambio en la titularidad de los derechos de pago básico.

Según el apartado 4 del artículo 28 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, los derechos de pago sólo podrán transferirse a un agricultor considerado activo. No obstante, en las herencias no será exigible la condición de agricultor activo al heredero en caso de que éste ceda definitivamente los derechos.

Por su parte, el apartado 1 del artículo 28 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, restringe la cesión de derechos a la misma región donde fueron asignados. La base territorial de esas regiones se estableció en base al potencial productivo presentado, así como a la orientación productiva determinada en la campaña 2013 para las superficies declaradas en dicha campaña, o al uso reflejado en el sistema de identificación geográfica de las parcelas agrícolas (SIGPAC) en 2013 para las superficies no declaradas en dicha campaña. Sin embargo, debido a concentraciones parcelarias derivadas de una actuación pública, puede haber variado la distribución regional de la superficie de los agricultores implicados. Por ello, el apartado 1 del artículo 7 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, insta a las comunidades autónomas a realizar las actuaciones necesarias para asegurar una correcta gestión en el marco de la





activación de los derechos de pago básico asignados previamente en estas superficies. Y en respuesta a esta situación, se introducen nuevos tipos de cesión, temporal o definitiva, de los derechos de ayuda sin tierra en las que el cedente o el cesionario hubiese visto reducida o aumentada su superficie en alguna de las regiones donde tiene asignados derechos de pago básico, como consecuencia de la intervención pública vinculada a un proceso de expropiación forzosa o un programa público de concentración parcelaria.

En cuanto al régimen simplificado para pequeños agricultores, el apartado 3 del artículo 35 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, establece que los derechos de pago activados en este régimen no serán transmisibles, salvo en caso de herencias o transmisiones inter vivos, a condición de que el cesionario cumpla los requisitos para beneficiarse del régimen de pago básico y reciba en la cesión todos los derechos de pago que posea el cedente.

Según el apartado 1 del artículo 30 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, la comunicación de la cesión que realizará el cedente a la autoridad competente ante la que haya presentado su última solicitud única, se iniciará el 1 de noviembre y finalizará a fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única del siguiente año, aunque cada comunidad autónoma podrá retrasar el inicio de la comunicación de cesiones a una fecha no posterior a la de inicio del plazo de presentación de la solicitud única.

Todo ello en atención a lo dispuesto en el Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria O.A. (FEGA), aprobado por el Real Decreto 1441/2001, de 21 de diciembre y sus posteriores modificaciones, que otorga a este Organismo la responsabilidad de velar por la aplicación armonizada en el territorio nacional de la reglamentación comunitaria y de la normativa básica de desarrollo, así como por la igualdad de tratamiento entre productores y operadores en todo el ámbito nacional.

A estos efectos se ha consensuado, dentro del Grupo de Coordinación del Pago Básico con las comunidades autónomas, el contenido de la presente Circular.

En los anexos se incluye la normativa considerada en la redacción de la Circular y la tributación aplicable a las cesiones de derechos de pago básico (DPB), respectivamente.



2 TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LAS CESIONES DE DERECHOS DE PAGO BÁSICO. REQUISITOS A CUMPLIR.

Para la realización de cesiones de derechos de pago básico es preciso que los derechos hayan sido asignados definitivamente a sus titulares. A partir de ese momento, existe la posibilidad de que se produzcan transferencias de derechos que implicarán cambios en la titularidad de los mismos, con efecto en las siguientes campañas.

Los derechos de pago básico sólo podrán ser cedidos dentro de la misma región del régimen de pago básico donde dichos derechos hayan sido asignados, bien en venta, arrendamiento o mediante cualquier otra forma admitida en derecho. La base territorial de las regiones quedó fijada de forma definitiva en una capa de referencia sobre el SIGPAC, una vez finalizado el proceso de asignación de derechos de pago básico en el año 2015. No obstante, en el caso de producirse una concentración parcelaria derivada de una actuación pública, las comunidades autónomas realizarán las actuaciones necesarias para asegurar una correcta gestión en el marco de la activación de los derechos de pago básico asignados previamente en estas superficies.

Los derechos de pago sólo podrán transferirse a un agricultor considerado activo, salvo en las herencias, que no será exigible al heredero en caso de que éste ceda definitivamente los derechos a un tercero que sí lo sea.

Tanto la venta como el arrendamiento de los derechos de ayuda podrán ser realizados con o sin tierras.

En el artículo 29 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, se describen los distintos tipos de cesiones de derechos admitidas, así como las retenciones aplicables en cada caso.

La venta o arrendamiento de derechos con tierras no comporta ninguna retención del valor de cada derecho para la reserva nacional.

Las finalizaciones de arrendamientos de tierras con venta o donación de los derechos de pago básico al arrendador serán consideradas como ventas de derechos con tierras.

La letra d) del apartado 3 de dicho artículo asimila a la venta de derechos con tierras, los casos en los que la utilización y administración de la explotación se transfiera entre un arrendatario de tierras que finaliza el contrato de arrendamiento, y el nuevo arrendatario de dichas tierras, que es el comprador de los derechos de pago básico, y va asociado a la formalización de un contrato de arrendamiento de tierras entre el propietario de éstas y el nuevo titular de la explotación citado anteriormente, que pruebe que existe continuidad en la gestión de la explotación entre ambos arrendatarios.



Asimismo se asimilará al supuesto anterior el de aquellas cesiones de derechos de pago básico en las que el cedente de los derechos tuviese una explotación ganadera con una concesión de pastos comunales en la campaña anterior que finalizara en la campaña de que se trate, mientras que el cesionario de dichos derechos tuviera, en la campaña de que se trate, una nueva concesión de pastos comunales por parte de la misma entidad gestora para su explotación ganadera por, al menos, el mismo número de hectáreas que las que hubiera dejado de recibir de la entidad gestora del pasto comunal el cedente.

Si la venta o arrendamiento de derechos se realiza sin tierras, la retención aplicada es de un 20 %. No se aplicará retención si se trata de cesiones definitivas donde el cesionario es un agricultor que inicia la actividad agraria. Tampoco se aplicará dicha retención en el caso de venta o arrendamiento de los derechos de ayuda sin tierras a agricultores jóvenes mientras sean elegibles para percibir el complemento a jóvenes agricultores, según los artículos 25 y 26 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre. Toda referencia a los artículos de dicho Real Decreto, se entenderá hecha al texto vigente en la campaña 2019.

O si el cedente percibe menos de 300€ de importe total de sus derechos de pago básico y transfiere de forma definitiva la totalidad de sus derechos por venta.

El artículo 29.3.c del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014, también contempla la transferencia de la titularidad de los derechos como consecuencia de herencias, jubilaciones en los que el cesionario de los derechos sea un familiar de primer grado del cedente, programas aprobados de cese anticipado, incapacidad laboral permanente, cambios de denominación o del estatuto jurídico de la explotación, agrupaciones de varias personas físicas o jurídicas en otra persona jurídica o ente sin personalidad jurídica y escisiones de personas jurídicas o de agrupaciones de personas físicas, no estableciéndose tampoco retención en ninguno de estos casos. Se incluirán también aquí aquellos cambios de titularidad derivados de la inscripción de una explotación en el registro de explotaciones de titularidad compartida, según queda regulado en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, siempre que el titular previo siga formando parte de dicha explotación.

2.1. Tipo de cesiones de derechos de pago básico

2.1.1. Venta de derechos sin tierra (20 % de peaje)

Requisitos:

- o Existencia de una comunicación de cesión de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario. Se utilizará para su comunicación a la GPB el tipo de cesión codificado como V1.

2.1.2. Venta sin tierra de la totalidad de los derechos de un productor que percibe menos de 300€ de importe total de sus derechos de pago básico (0 % de peaje)

Requisitos:



- o Existencia de una comunicación de cesión de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario. Se utilizará para su comunicación a la GPB el tipo de cesión codificado como V2.
- o La comunidad autónoma verificará que el cedente percibe menos de 300€ de importe total de sus derechos de pago básico de los que es propietario y que cede la totalidad de sus derechos de pago básico.

En el caso de que el cedente tuviera derechos arrendados, a disposición de otro agricultor, el importe total de los derechos que pretende ceder más los derechos que tiene arrendados, no será superior a 300€ para poder acogerse a este tipo de cesión.

En el caso de que esté inmerso en una cesión por herencia o transmisión intervivos en la misma campaña y la suma de importes fuera superior a 300€, la comunidad autónoma estudiará las fechas de ambas cesiones. Si la herencia o transmisión intervivos es anterior o simultánea a la compraventa sin tierras, y el total de derechos recibidos y propios supera los 300€, no podrá acogerse a este tipo de cesión.

2.1.3. Venta de derechos sin tierra a un agricultor que inicia la actividad agraria (0 % de peaje)

Requisitos:

- o Existencia de una comunicación de cesión de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario. Se utilizará para su comunicación a la GPB el tipo de cesión codificado como V3.
- o El cesionario deberá ser agricultor titular o cotitular de una explotación agraria y estar dado de alta en la Seguridad Social, según lo establecido en la legislación vigente, desde el año natural anterior a la campaña hasta fin de plazo de modificación de la solicitud única de esa misma campaña, como fecha límite.

En el caso de que el cesionario sea una sociedad que no contara con trabajadores por cuenta ajena, no tiene que estar inscrita como tal en el Registro de Empresarios de la Seguridad Social, según lo dispuesto en el artículo 138, apartado 3, del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Por su parte, el socio que ejerce el control de la empresa deberá estar dado de alta en el régimen de seguridad social correspondiente a la actividad agraria que determine su incorporación.

- o El cesionario no deberá haber ejercido la actividad agraria en los 5 años anteriores a su incorporación, que estará marcada por la fecha de alta en la Seguridad Social por una actividad agraria. Para comprobar este requisito se deberá verificar lo siguiente:



- No deberá haber obtenido ingresos o rentas procedentes de actividades agrarias ni habrá percibido ayudas comunitarias o nacionales en los 5 años anteriores. Para ello se efectuará cualquier comprobación que se considere necesaria como cruces con declaraciones de la renta, informes de cotización de la seguridad social, verificación de altas y bajas por cuenta propia en la seguridad social, etc.
- En el caso de que el cesionario sea una persona jurídica o asimilada, el nuevo agricultor, que posee la titularidad o cotitularidad de la explotación y realiza el control efectivo, será quien debe cumplir el requisito de no haber ejercido la actividad agraria en los 5 años anteriores a la fecha de comienzo de la nueva actividad y estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente a la actividad agraria que determine su incorporación, además de cumplir el resto de requisitos establecidos como “nuevo agricultor”.

Para comprobar este requisito se deberá verificar lo siguiente:

- Que el socio o grupo de socios que inician la actividad agraria tienen potestad de decisión dentro de dicha persona jurídica, lo que exige que su participación en el capital social de la persona jurídica sea más de la mitad del capital social total de ésta y que poseen más de la mitad de los derechos de voto dentro de la misma, con la excepción de las explotaciones de titularidad compartida en las bastará con una participación del 50%.
- En caso de que el cesionario y su cónyuge estén en régimen de bienes gananciales y este último esté incorporado a la actividad agraria, se deberá demostrar con documentación oficial que la explotación no forma parte de los bienes gananciales.

Se exigirá una declaración expresa en la que se indique que los familiares de primer grado, tanto por afinidad como por consanguinidad, ya incorporados a la actividad agraria no comparten el uso, de manera simultánea con el cesionario, para las unidades de producción por las que ya se hayan concedido derechos de pago básico a dichos familiares.

2.1.4. Venta de derechos con tierra o cesiones asimiladas, hectáreas admisibles (0 % peaje)

Este tipo de cesión incluye:

- a) La cesión definitiva de derechos acompañada de venta parcial o total de la explotación.
- b) La cesión definitiva de derechos mediante contrato tripartito entre dos arrendatarios y el propietario de las tierras.



Se debe producir la transferencia de la utilización y administración de la explotación y cesión definitiva de los derechos entre un arrendatario de tierras que finaliza contrato de arrendamiento y el nuevo arrendatario de dichas tierras, que habrá formalizado un contrato de arrendamiento de tierras con el propietario de las mismas.

Se incluye en este tipo de cesión la adjudicación de tierras de cultivo de titularidad pública, siempre que las parcelas sean identificables y el cedente de los derechos deje de explotar las mismas parcelas que recibe el cesionario de los derechos.

- c)** La cesión definitiva de derechos en las que el cedente tuviese una explotación ganadera con una concesión de pastos comunales en la campaña anterior que finalizara en la campaña de que se trate, mientras que el cesionario tuviera, en la campaña de que se trate, una nueva concesión de pastos comunales por parte de la misma entidad gestora para su explotación ganadera por, al menos, el mismo número de hectáreas que las que hubiera dejado de recibir de la entidad gestora del pasto comunal el cedente.
- d)** La finalización de un arrendamiento de tierras, anticipada o no, con devolución al propietario de las tierras y cesión definitiva de los derechos al mismo. El propietario de las tierras, cesionario de este tipo de transmisiones, debe cumplir la condición de agricultor activo para poder activar o ceder los derechos de pago básico recibidos por esta finalización de arrendamiento de derechos.
- e)** La cesión definitiva de derechos que efectúa un heredero que no cumpla con dicha condición de agricultor activo, acompañada de arrendamiento de tierras.
- f)** La cesión definitiva de derechos acompañada de una permuta de tierras. Los derechos que se transfieren deben de formar parte del mismo lote u objeto de transacción que las tierras.

Requisitos:

- El número de derechos vendidos o cedidos deberá ser siempre menor o igual al número de hectáreas admisibles implicadas en la operación.
- Existencia de una comunicación de cesión de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario. Se utilizará para su comunicación a la GPB el tipo de cesión codificado como V4.

a) Venta de explotación, parcial o total:

Existencia de un contrato público o privado de compraventa de tierras, liquidado de impuestos, entre el día siguiente a la fecha final para la





modificación de la solicitud única de la campaña anterior y fin de plazo de modificación de la solicitud única de la presente campaña.

b) Acuerdo tripartito:

Existencia del acuerdo tripartito de arrendamiento de las tierras de la explotación entre el propietario de las tierras y el nuevo arrendatario que es el cesionario de los derechos, y el anterior arrendatario que es el cedente de los derechos, que haya sido realizado entre el día siguiente a la fecha final para la modificación de la solicitud única de la campaña anterior y fin de plazo de modificación de la solicitud única de la presente campaña. El arrendamiento de tierras debe estar liquidado de impuestos. En el caso de las adjudicaciones de tierras de cultivo públicas, tal adjudicación y el acuerdo de la parte propietaria, Administración pública gestora de las tierras, se acreditará mediante la certificación por parte de la misma.

c) Concesión de pastos comunales:

Existencia de un documento de concesión de pastos comunales al cedente por parte de una entidad gestora. La concesión al cedente habrá finalizado posteriormente a la fecha final para la modificación de la solicitud única de la campaña anterior.

Y existencia de un documento de concesión de pastos comunales al cesionario por parte de la misma entidad gestora. La concesión al cesionario se habrá realizado entre el día siguiente a la fecha final para la modificación de la solicitud única de la campaña anterior y fin de plazo de modificación de la solicitud única de la presente campaña.

d) Finalización de arrendamiento de tierras:

Existencia de un documento que demuestre que se produce la finalización del arrendamiento de tierras y su devolución al propietario y cesionario de la venta de los derechos o, en el caso de una finalización anticipada de arrendamiento, documento que acredite el acuerdo o razón por el que se finaliza el arrendamiento de manera anticipada, y que, dicha devolución ha sido realizada en la misma campaña en la que se efectúa la cesión.

En el caso de que la propiedad de la tierra hubiera cambiado durante la vigencia del contrato de arrendamiento, pero no posteriormente a su finalización, y el nuevo propietario se hubiese subrogado a dicho contrato como arrendador, la cesión de los DPB junto con la devolución de las tierras se hará ya a este nuevo propietario. Para comprobarlo, deberá aportarse también el contrato público o privado de compraventa de tierras, liquidado de impuestos, entre los propietarios inicial y final.





- e) Heredero que cede definitivamente los derechos con arrendamiento de tierras:

Existencia de un contrato de arrendamiento de tierras liquidado de impuestos, que se haya formalizado entre el día siguiente a la fecha final para la modificación de la solicitud única de la campaña anterior y fin de plazo de modificación de la solicitud única de la presente campaña.

En todos los casos anteriores, la comunidad autónoma verificará que las parcelas SIGPAC que han sido objeto de venta, arrendamiento o devolución por finalización de arrendamiento de hectáreas admisibles pertenecen a la misma región donde se asignaron los derechos de pago básico que se transfieren.

En el caso del contrato tripartito, las parcelas que deja de arrendar el cedente de los derechos deben ser las mismas que arrienda el cesionario de los mismos.

En el caso de concesionarios de pasto comunal, la comunidad autónoma verificará que las parcelas SIGPAC o las referencias distintas, según lo establecido por la comunidad autónoma en base al artículo 93 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, que han sido objeto de concesión en el pasto comunal pertenecen a la misma región donde se asignaron los derechos de pago básico que se transfieren.

- f) Cesión definitiva de derechos acompañada de una permuta de tierras:

Existencia de una comunicación de cesión definitiva de derechos acompañada de un contrato de permuta de tierras, liquidado de impuestos, entre el día siguiente a la fecha final para la modificación de la solicitud única de la campaña anterior y fin de plazo de modificación de la solicitud única de la presente campaña. Si las contraprestaciones fueran parte en dinero y parte en especie, el contrato será calificado como permuta si indica la intención manifiesta de los contratantes. A falta de indicación expresa, se considera permuta si el valor de la cosa es superior al de la parte que se paga en dinero. En caso contrario, se considera compraventa.

Para considerarla como cesión asimilada a una compraventa con tierras, la comunidad autónoma verificará que la cesión de los derechos y la permuta de las tierras se realizan en la misma transacción. Y que los derechos cedidos en la transacción pertenecen a la misma región que las parcelas SIGPAC que les acompañan por medio de la permuta.



2.1.5. Venta de derechos sin tierra donde el cedente o el cesionario hubiese visto modificada su superficie en alguna región a causa de una intervención pública (0 % peaje)

Requisitos:

- o Existencia de una comunicación de cesión de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario. Se utilizará para su comunicación a la GPB el tipo de cesión codificado como V5.
- o La comunidad autónoma verificará que el cedente o el cesionario ha visto modificada su superficie en alguna de las regiones donde tiene asignados derechos de pago básico, como consecuencia de la intervención pública vinculada a un proceso de expropiación forzosa o, un programa público de concentración parcelaria.
- o En el caso del cedente, el número de derechos que podrán acogerse a este tipo de cesión, serán exclusivamente aquellos que tras la intervención pública y el correspondiente procedimiento de ajuste y adaptación en el marco del SIGPAC por parte de la comunidad autónoma, no puedan ser justificados mediante superficie en la explotación resultante, al haberse producido una reducción de la superficie admisible en una región determinada.

En el caso del cesionario, el número de derechos que podrán acogerse a este tipo de cesión, serán solo los necesarios para activar en las hectáreas de las regiones donde la superficie haya aumentado tras la intervención pública y el correspondiente procedimiento de ajuste y adaptación en el marco del SIGPAC por parte de la comunidad autónoma.

2.1.6. Venta de derechos sin tierra a un agricultor joven (0 % de peaje)

Requisitos:

- o Existencia de una comunicación de cesión de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario. Se utilizará para su comunicación a la GPB el tipo de cesión codificado como V6.
- o A efectos de este tipo de cesión, se considerarán jóvenes a aquellos cesionarios que cumplan todos los requisitos para ser elegibles al complemento a jóvenes agricultores, según el artículo 25 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre. Esto incluye a aquellos que, habiendo cumplido los requisitos en su primer año de solicitud al pago complementario a jóvenes, siguieran siendo elegibles durante el máximo de cinco años establecido para recibir dicho pago según el artículo 26 del mismo Real Decreto.



- En el caso de personas físicas:
 - El cesionario no deberá tener más de 40 años de edad en el año de presentación de su primera solicitud de derechos de pago básico.
 - El cesionario se habrá instalado por primera vez en una explotación agraria como responsable de la misma, en la misma campaña de la cesión o en los cinco años anteriores a la primera presentación de una solicitud al amparo del régimen de pago básico.
 - Se considerará que un joven agricultor es responsable de la explotación si ejerce un control efectivo a largo plazo en lo que respecta a las decisiones relativas a la gestión, los beneficios y los riesgos financieros de la explotación.
 - La primera instalación del joven se considerará desde la fecha de alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente a la actividad agraria que determine su incorporación. Deberá estar dado de alta en la Seguridad Social, según lo establecido en la redacción vigente del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social), a fin de plazo de modificación de la solicitud única de esa misma campaña como fecha límite.
 - Además deberá acreditar la formación y capacitación adecuada en el ámbito agrario. Para verificar el cumplimiento de este requisito, las comunidades autónomas deberán realizar las comprobaciones correspondientes.
 - ✓ A efectos de simplificar esta comprobación, se entenderá que los jóvenes agricultores que disponen de un expediente con resolución estimatoria de concesión de ayuda de primera instalación en el ámbito de un PDR o que se han instalado en una explotación catalogada como prioritaria, cumplen los criterios de formación y capacitación adecuada en el ámbito agrario, siempre que se pueda justificar su cumplimiento a fin de plazo de modificación de la solicitud única de la campaña en que presente la comunicación de cesión.
 - ✓ En caso de no disponer de resolución estimatoria de concesión de ayuda de primera instalación en el ámbito de un PDR o no haberse instalado en una explotación catalogada como prioritaria, se comprobará que a fin de plazo de modificación de la solicitud única de la campaña en la que se presenta la comunicación de cesión, cumple con los criterios de formación lectiva y experiencia profesional establecidos en el artículo 4.1 b) de la Ley 19/1995, de 4 de julio de Modernización de las Explotaciones Agrarias, que sean acordes a los exigidos en los Programas de Desarrollo Rural



desarrollados por cada comunidad autónoma o que está en posesión de una titulación oficial de nivel equivalente o superior en el ámbito agrario.

- En el caso de personas jurídicas:
 - Al menos un joven agricultor, que cumpla las condiciones establecidas para las personas físicas, ejercerá un control efectivo a largo plazo sobre la persona jurídica. A estos efectos, se comprobará que el joven o grupo de jóvenes agricultores tienen potestad de decisión dentro de dicha persona jurídica, lo que exige que su participación en el capital social de la persona jurídica sea más de la mitad del capital social total de ésta y que poseen más de la mitad de los derechos de voto dentro de la misma, con la excepción de las explotaciones de titularidad compartida en las que el joven podrá tener una participación del 50%.
 - En el caso de que el cesionario sea una sociedad que no contara con trabajadores por cuenta ajena, no tiene que estar inscrita como tal en el Registro de Empresarios de la Seguridad Social, según lo dispuesto en el artículo 138, apartado 3, del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Por su parte, el socio que ejerce el control de la empresa deberá estar dado de alta en el régimen de seguridad social correspondiente a la actividad agraria que determine su incorporación.

2.1.7. Arrendamiento de derechos sin tierra (20 % de peaje)

El peaje se aplicará al arrendamiento de derechos. Por tanto, la finalización de este arrendamiento, con devolución de los derechos a su propietario, no supone la aplicación de un nuevo peaje adicional. No obstante, el propietario de los derechos deberá ser agricultor activo para poder activarlos o volver a cederlos.

Requisitos:

- Existencia de una comunicación de cesión de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario. Se utilizará para su comunicación a la GPB el tipo de cesión codificado como AS. A su vez, la finalización automática de este arrendamiento se codificará como AF o como AA si se trata de una finalización anticipada.

2.1.8. Arrendamiento de derechos sin tierra donde el cedente o el cesionario hubiese visto modificada su superficie en alguna región a causa de una intervención pública (0 % peaje)

Requisitos:

- Existencia de una comunicación de cesión de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario. Se utilizará para su comunicación a la GPB el tipo de cesión codificado como AC. A su vez, la finalización



automática de este arrendamiento se codificará como AF o como AA si se trata de una finalización anticipada.

- o La comunidad autónoma verificará que el cedente o el cesionario ha visto modificada su superficie en alguna de las regiones donde tiene asignados derechos de pago básico, como consecuencia de la intervención pública vinculada a un proceso de expropiación forzosa o, un programa público de concentración parcelaria.

En el caso del cedente, el número de derechos que podrán acogerse a este tipo de cesión, serán exclusivamente aquellos que tras la intervención pública y el correspondiente procedimiento de ajuste y adaptación en el marco del SIGPAC por parte de la comunidad autónoma, no puedan ser justificados mediante superficie en la explotación resultante, al haberse producido una reducción de la superficie admisible en una región determinada. Los derechos que sí puedan justificarse con hectáreas de su región se transmitirán mediante otro tipo de cesión.

En el caso del cesionario, el número de derechos que podrán acogerse a este tipo de cesión, serán solo los necesarios para activar en las hectáreas de las regiones donde la superficie haya aumentado tras la intervención pública y el correspondiente procedimiento de ajuste y adaptación en el marco del SIGPAC por parte de la comunidad autónoma.

2.1.9. Arrendamiento de derechos sin tierra a un agricultor joven (0 % de peaje)

Requisitos:

- o Existencia de una comunicación de cesión de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario. Se utilizará para su comunicación a la GPB el tipo de cesión codificado como AJ. A su vez, la finalización automática de este arrendamiento se codificará como AF o como AA si se trata de una finalización anticipada.
- o A efectos de este tipo de cesión, se considerarán jóvenes a aquellos cesionarios que cumplan todos los requisitos para ser elegibles al complemento a jóvenes agricultores, según el artículo 25 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre. Esto incluye a aquellos que, habiendo cumplido los requisitos en su primer año de solicitud al pago complementario a jóvenes, siguieran siendo elegibles durante el máximo de cinco años establecido para recibir dicho pago según el artículo 26 del mismo Real Decreto.
- o En el caso de personas físicas:
 - El cesionario no deberá tener más de 40 años de edad en el año de presentación de su primera solicitud de derechos de pago básico.



- El cesionario se habrá instalado por primera vez en una explotación agraria como responsable de la misma, en la misma campaña de la cesión o en los cinco años anteriores a la primera presentación de una solicitud al amparo del régimen de pago básico.
 - Se considerará que un joven agricultor es responsable de la explotación si ejerce un control efectivo a largo plazo en lo que respecta a las decisiones relativas a la gestión, los beneficios y los riesgos financieros de la explotación.
 - La primera instalación del joven se considerará desde la fecha de alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente a la actividad agraria que determine su incorporación. Deberá estar dado de alta en la Seguridad Social, según lo establecido en la redacción vigente del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social), a fin de plazo de modificación de la solicitud única de esa misma campaña como fecha límite.
 - Además deberá acreditar la formación y capacitación adecuada en el ámbito agrario. Para verificar el cumplimiento de este requisito, las comunidades autónomas deberán realizar las comprobaciones correspondientes.
- ✓ A efectos de simplificar esta comprobación, se entenderá que los jóvenes agricultores que disponen de un expediente con resolución estimatoria de concesión de ayuda de primera instalación en el ámbito de un PDR o que se han instalado en una explotación catalogada como prioritaria, cumplen los criterios de formación y capacitación adecuada en el ámbito agrario, siempre que se pueda justificar su cumplimiento a fin de plazo de modificación de la solicitud única de la campaña en que presente la comunicación de cesión.
 - ✓ En caso de no disponer de resolución estimatoria de concesión de ayuda de primera instalación en el ámbito de un PDR o no haberse instalado en una explotación catalogada como prioritaria, se comprobará que a fin de plazo de modificación de la solicitud única de la campaña en la que se presenta la comunicación de cesión, cumple con los criterios de formación lectiva y experiencia profesional establecidos en el artículo 4.1 b) de la Ley 19/1995, de 4 de julio de Modernización de las Explotaciones Agrarias, que sean acordes a los exigidos en los Programas de Desarrollo Rural desarrollados por cada comunidad autónoma o que está en posesión de una titulación oficial de nivel equivalente o superior en el ámbito agrario.



- En el caso de personas jurídicas:
 - Al menos un joven agricultor, que cumpla las condiciones establecidas para las personas físicas, ejercerá un control efectivo a largo plazo sobre la persona jurídica. A estos efectos, se comprobará que el joven o grupo de jóvenes agricultores tienen potestad de decisión dentro de dicha persona jurídica, lo que exige que su participación en el capital social de la persona jurídica sea más de la mitad del capital social total de ésta y que poseen más de la mitad de los derechos de voto dentro de la misma, con la excepción de las explotaciones de titularidad compartida en las que el joven podrá tener una participación del 50%.
 - En el caso de que el cesionario sea una sociedad que no contara con trabajadores por cuenta ajena, no tiene que estar inscrita como tal en el Registro de Empresarios de la Seguridad Social, según lo dispuesto en el artículo 138, apartado 3, del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Por su parte, el socio que ejerce el control de la empresa deberá estar dado de alta en el régimen de seguridad social correspondiente a la actividad agraria que determine su incorporación.

2.1.10. Arrendamiento de derechos con tierra, hectáreas admisibles (0 % de peaje)

Requisitos:

- El arrendamiento de derechos deberá ir acompañado de la cesión de un número equivalente de hectáreas admisibles por el mismo periodo de tiempo.
- Existencia de una comunicación de cesión de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario. Se utilizará para su comunicación a la GPB el tipo de cesión codificado como AR. A su vez, la finalización automática de este arrendamiento se codificará como AF o como AA si se trata de una finalización anticipada.
- Existencia de un contrato de arrendamiento de tierras liquidado de impuestos, que se haya formalizado entre el día siguiente a la fecha final para la modificación de la solicitud única de la campaña anterior y fin de plazo de modificación de la solicitud única de la presente campaña.
- La comunidad autónoma verificará que las parcelas SIGPAC que han sido objeto del arrendamiento de hectáreas admisibles pertenecen a la misma región donde se asignaron los derechos de pago básico que se transfieren.

Se exigirá una declaración expresa por parte del cesionario, en la que se indique el compromiso de que dichas parcelas serán incluidas en las declaraciones de la PAC hasta la finalización del arrendamiento de los



derechos, ya que mientras dure el mismo deberá estar en vigor el arrendamiento de las parcelas.

2.1.11. Herencias, legados y usufructos de derechos de pago básico (0 % de peaje)

Requisitos:

- o Existencia de una comunicación de cesión de derechos firmada por el cesionario. Se utilizará para su comunicación a la GPB el tipo de cesión codificado como HE.
- o En los casos de herencias yacentes, se considerará la figura del representante o administrador de la comunidad hereditaria, debidamente acreditado, en tanto tenga lugar el reparto de la herencia.
- o No es exigible la condición de agricultor activo al heredero en caso de que éste ceda definitivamente todos los derechos a uno o varios terceros que sí sean agricultor activo. Esta última cesión podrá ir acompañada de compra de tierras o de arrendamiento de tierras, pero se comunicará como cesión definitiva de derechos (venta o donación) con tierras, según lo establecido en el epígrafe 2.1.4 de esta Circular. En el caso de no ir acompañada de tierras, esta cesión responderá a lo establecido en el epígrafe 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.5 o 2.1.6 según el caso.
- o Documentos públicos que acrediten fehacientemente la herencia o acuerdo acreditado entre los herederos que determine el reparto de derechos, que primará sobre el anterior.

2.1.12. Transmisiones ínter-vivos de derechos de pago básico: Jubilaciones de la actividad agraria en las que el cesionario de los derechos sea familiares de primer grado del cedente y programas aprobados de cese anticipado o incapacidad laboral permanente del cedente (0 % de peaje)

Requisitos:

- o Existencia de una comunicación de cesión de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario. Se utilizará para su comunicación a la GPB el tipo de cesión codificado como HA. La comunicación de cesión se presentará en la campaña de cesiones en la que se haya producido el hecho causante o, como muy tarde, en la campaña de cesiones inmediatamente posterior.
- o Documentos públicos que acrediten tales circunstancias de forma fehaciente:
 - En todos los casos, ausencia de solicitud única del cedente en la campaña para la que se presenta la cesión.



- Resolución de reconocimiento de jubilación por parte del centro gestor de la Seguridad Social (o autorización a los órganos competentes de las comunidades autónomas para recabar directamente al centro gestor de la Seguridad Social).
- Resolución de concesión de ayuda por parte de los órganos competentes de las comunidades autónomas dentro de un programa de cese anticipado de la actividad agraria. El cese deberá haberse producido con posterioridad a la fecha final para la modificación de la solicitud única de la campaña anterior.
- Resolución de reconocimiento de incapacidad laboral permanente por parte del centro gestor de la Seguridad Social (o autorización a los órganos competentes de las comunidades autónomas para recabar directamente al centro gestor de la Seguridad Social) o sentencia judicial firme que reconozca la incapacidad laboral permanente.

2.1.13. Cambios del régimen o estatuto jurídico o del titular de la explotación que conlleven una modificación de su NIF (denominación jurídica) (0 % de peaje)

Se comunicarán mediante este tipo de cesión los cambios de titularidad de persona física a persona jurídica o viceversa, así como las modificaciones del régimen jurídico (forma societaria) de la persona jurídica o ente asimilado titular de la explotación que lleven aparejado una modificación de la denominación jurídica del mismo (NIF de dicho titular).

Para tramitar este tipo de cesiones se tendrá en cuenta lo siguiente:

- o Se comprobará si el titular ha tenido que modificar su NIF como consecuencia de un cambio de persona física a persona jurídica o debido a una modificación del régimen jurídico de la sociedad. La circunstancia que ha hecho necesario el cambio de NIF deberá ser justificada documentalmente en base al hecho que la determinó en cada caso.

Ejemplos de documentación exigible serían: la escritura de constitución de una nueva persona jurídica por la persona física anterior con la inscripción del nuevo NIF en el Registro Mercantil; o la escritura de transformación de una sociedad limitada en sociedad anónima junto con la inscripción del nuevo NIF en el Registro Mercantil, etc.

Para evitar la posible creación de condiciones artificiales que podrían darse al utilizar los cambios del régimen jurídico del titular para eludir la aplicación de peajes en las compraventas sin tierras, se deberá comprobar que el agricultor o grupo de agricultores que ejercía el control de la explotación inicial en términos de gestión, beneficios y riesgos financieros también gestiona la nueva explotación, lo que exige que su participación en el capital social y los derechos de voto en la persona jurídica final sean al menos los mismos que en la persona jurídica inicial.



- o Los cambios de nombre (persona física) o de la razón social (persona jurídica) que no supongan un cambio de NIF serán comunicados directamente a la GPB sin tramitar ningún tipo de cesión.
- o El cambio de NIF de oficio por la agencia tributaria se comenzó a aplicar desde el año 2009 por aplicación de la orden EHA/451/2008. Como todavía se comunican cambios por este motivo, estas modificaciones del NIF se pueden tramitar en la GPB mediante una Cesión por Cambio de CIF (CC). Se tratarán de esta misma manera los cambios de NIF/CIF que comuniquen los interesados.
- o Se tramitan por este caso de cambio del titular de la explotación las cesiones de derechos de pago básico entre cónyuges en régimen de bienes gananciales, en el caso de que un cónyuge sustituya al otro, transfiriéndose así la totalidad de los derechos. También se tramitan así las cesiones de derechos resultantes de la declaración de titularidad compartida de las explotaciones agrarias.
- o La comunidad autónoma estudiará si el titular está inmerso en una cesión por herencia a su favor, en cuyo caso primero se tendrá que grabar en la GPB el cambio de CIF (CC).

Requisitos:

- o Existencia de una comunicación de cesión de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario. Se utilizará para su comunicación a la GPB el tipo de cesión codificado como CD.
- o Documentos públicos que acrediten fehacientemente la circunstancia que ha justificado el cambio de NIF, salvo en el caso de declaración de titularidad compartida, en el que únicamente se exigirá la inscripción en el Registro de Titularidad Compartida de explotaciones agrarias, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Rural y Política Forestal del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. Deberá observarse que en las cesiones por declaración de titularidad compartida, el cesionario se corresponde con el NIF de la unidad económica que constituye la explotación compartida, según lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre.
- o El período en el que se ha debido producir el cambio de NIF del titular abarca desde la fecha en que concluye el plazo de modificación de la solicitud única de una campaña hasta fin de plazo de modificación de la solicitud única de la campaña siguiente.



2.1.14. Fusiones o Agrupaciones en personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica, incluidas las fusiones por absorción con continuación de una de las sociedades iniciales (0 % de peaje)

A la vista del apartado b) del artículo 3 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, se considera agricultor, toda persona física o jurídica, o todo grupo de personas físicas o jurídicas, cuya explotación esté situada en España y que ejerza una actividad agraria conforme a lo establecido en el capítulo II del título II del citado Real Decreto.

De modo que la fusión correspondería a la unión de dos o más agricultores distintos, en un nuevo agricultor, en la acepción de la definición anterior, controlado en términos de gestión, beneficios y riesgos financieros por los agricultores que inicialmente gestionaban las explotaciones o una de ellas. Esta definición incluye, según el criterio de la Comisión Europea, la absorción de personas físicas o jurídicas por una persona jurídica.

Requisitos:

- o Existencia de una comunicación de cesión de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario. Se utilizará para su comunicación a la GPB el tipo de cesión codificado como FU.
- o Documentos públicos que acrediten fehacientemente tal circunstancia.
- o El periodo en el que se han debido realizar dichas fusiones abarca desde la fecha en que concluye el plazo de modificación de la solicitud única de una campaña hasta fin de plazo de modificación de la solicitud única de la campaña siguiente.

2.1.15. Escisiones de personas jurídicas o de agrupaciones de personas físicas, incluidas aquéllas debidas a escisiones parciales con continuación de la sociedad original (0% de peaje)

La escisión de un agricultor en la acepción del apartado b) del artículo 3 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, se considerará cuando resulte en:

- al menos dos nuevos agricultores distintos en el sentido de la citada definición de agricultor, de los cuales al menos uno permanece controlado, en términos de gestión, beneficios y riesgos financieros, por al menos una de las personas físicas o jurídicas que inicialmente gestionaban la explotación; o
- el agricultor inicial y al menos un nuevo agricultor distinto en la acepción de la citada definición.
- Se tramitarán por este caso también, las cesiones de derechos de pago básico entre cónyuges en régimen de bienes gananciales o equivalente, cuando la transferencia de derechos sea parcial de modo que el cesionario



y su cónyuge se repartan los derechos de la explotación, incluidas la separación de bienes y la separación, divorcio o nulidad matrimonial en casos de régimen de bienes gananciales o equivalente.

Requisitos:

- o Existencia de una comunicación de cesión de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario. Se utilizará para su comunicación a la GPB el tipo de cesión codificado como ES.
- o Documentos públicos que acrediten fehacientemente tal circunstancia.
- o El periodo en el que se han debido realizar dichas escisiones abarca desde la fecha en que concluye el plazo de modificación de la solicitud única de una campaña hasta fin de plazo de modificación de la solicitud única de la campaña siguiente.

2.1.16. Renuncia voluntaria a favor de la reserva nacional (100 % de peaje)

Requisitos:

- o Comunicación de renuncia a los derechos de pago básico a favor de la reserva nacional. Se utilizará para su comunicación a la GPB el tipo de cesión codificado como RV.



3 CESIONES DE DERECHOS ACTIVADOS EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS AGRICULTORES

Los derechos de pago activados en el régimen simplificado para pequeños agricultores no serán transmisibles, salvo en caso de sucesiones inter vivos o mortis causa.

Si los cesionarios de estas sucesiones pertenecieran al régimen simplificado para pequeños agricultores, y desearan seguir perteneciendo a este régimen simplificado, los derechos recibidos en la sucesión no se podrán acumular a los derechos que sirvieron para incluirle en el régimen simplificado. Sólo en caso de renuncia, podrá percibir el importe correspondiente a pago básico recibido en la sucesión, así como el importe correspondiente a su propio pago básico.

Si los cesionarios de estas sucesiones pertenecieran al régimen de pago básico, heredarán los derechos únicamente con el importe correspondiente a pago básico.

Si los cesionarios de estas sucesiones fueran nuevos agricultores, es decir, no pertenecieran al régimen de pago básico ni al régimen simplificado para pequeños agricultores, heredarán los derechos con todo el importe que lo integrara (pago básico, pago verde, complemento a jóvenes y ayudas asociadas) y participarán en el régimen simplificado para pequeños agricultores a condición de que cumplan los requisitos para beneficiarse del régimen de pago básico y que se cedan todos los derechos de pago que posea el cedente.

Por su parte, las cesiones de derechos, distintas de las sucesiones intervivos o mortis causa, que posea un agricultor incluido en el régimen simplificado de pequeños agricultores, deberán ejecutarse tras la renuncia previa a ese régimen. Por ello, el cedente deberá comunicar a la Autoridad competente su renuncia al régimen simplificado de pequeños agricultores y, en la misma o posterior fecha, comunicar el tipo de cesión según alguno de los casos contemplados en el apartado 2 de esta Circular. Si la comunicación de cesión tuviera una fecha anterior a la fecha de renuncia al régimen simplificado de pequeños agricultores o ésta no existiera, no se aprobará la cesión.

Durante su participación en el régimen simplificado para pequeños agricultores, podrán recibir derechos de pago básico, así como ceder derechos de pago básico recibidos mediante cesión. Sin embargo, estos derechos de pago básico adicionales, no podrán ser activados por el pequeño agricultor y percibir su importe, mientras éste permanezca en el régimen simplificado. Si al cabo de dos campañas consecutivas no se activaran esos derechos de pago básico adicionales, serán retirados con destino a la Reserva nacional.

En el caso concreto de un agricultor incluido en el régimen simplificado para pequeños agricultores, que en la campaña 2015 además tuviera derechos arrendados a otro agricultor, perteneciente o no al régimen de pequeños agricultores, al finalizar el arrendamiento podrá recibir los derechos que tenía arrendados en forma de derechos de pago básico. Pero, mientras permanezca en el régimen simplificado, no los podrá activar salvo renuncia, aunque sí los



podrá ceder. Del mismo modo, si al cabo de dos campañas consecutivas no se activaran esos derechos de pago básico, serán retirados con destino a la Reserva nacional.

En cuanto a agricultores que hayan recibido asignación en 2015 por su condición de arrendatarios y hayan sido incluidos en el régimen simplificado para pequeños agricultores, dado que la transferencia de derechos por finalización de arrendamiento no es considerada una cesión, según lo dispuesto en la definición del artículo 4, apartado 1.n) del Reglamento nº 1307/2013, de 17 de diciembre, a la finalización de dicho arrendamiento, los derechos de pago básico arrendados se devolverán al arrendador.



4 COMUNIDAD AUTÓNOMA ENCARGADA DEL ESTUDIO Y ADMISIÓN DE LAS COMUNICACIONES DE CESIONES

El cedente comunicará la cesión de los derechos de ayuda a la autoridad competente ante la que haya presentado su última solicitud única, entregando, junto a dicha comunicación, los documentos necesarios, en función del tipo de cesión elegida, para acreditar la misma.



5 CONTENIDO MINIMO DE LA COMUNICACIÓN DE CESION DE DERECHOS

La comunicación de cesión de derechos de pago básico deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- CIF-NIF del titular cedente de los derechos.
- Nombre y apellidos / Razón Social del cedente.
- CIF-NIF del receptor cesionario de los derechos.
- Nombre y apellidos / Razón Social del cesionario.
- Fecha de la cesión.
- Tipo de cesión solicitada: Especificar claramente de qué tipo de cesión se trata atendiendo al siguiente listado:
 1. Venta o cesión definitiva de derechos sin tierra.
 2. Venta o cesión definitiva de derechos sin tierra de la totalidad de los derechos de un productor que percibe menos de 300€
 3. Venta o cesión definitiva de derechos sin tierra a un agricultor que inicia la actividad agraria
 4. Venta o cesión definitiva de derechos con tierra o cesiones asimiladas (hectáreas admisibles).
 5. Venta de derechos sin tierra donde el cedente o el cesionario hubiese visto modificada su superficie en alguna región a causa de una intervención pública
 6. Venta de derechos sin tierra a un agricultor joven.
 7. Arrendamiento de derechos sin tierra.
 8. Arrendamiento de derechos sin tierra donde el cedente o el cesionario hubiese visto modificada su superficie en alguna región a causa de una intervención pública.
 9. Arrendamiento de derechos sin tierra a un agricultor joven.
 10. Arrendamiento de derechos con tierra (hectáreas admisibles).
 11. Finalización anticipada de un arrendamiento de derechos.



12. Herencias, legados y usufructos.
13. Jubilaciones de la actividad agraria en las que el o los cesionarios de los derechos sean familiares de primer grado del cedente y programas aprobados de cese anticipado o incapacidad laboral permanente del cedente.
14. Cambios del régimen o estatuto jurídico del titular que conlleven un cambio de NIF.
15. Fusiones o Agrupaciones en personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica.
16. Escisiones de personas jurídicas o de agrupaciones de personas físicas.
17. Renuncia voluntaria a favor de la reserva nacional.
 - N° años de arrendamiento (solo para comunicaciones de arrendamiento).
 - Fecha de la comunicación.
 - Códigos de los derechos transferidos.
 - Porcentaje transferido de los derechos implicados en la cesión.
 - Firma del cedente y del cesionario.
 - Lista de la documentación aportada.

En función de los requisitos a cumplir por cada tipo de cesión solicitada, se deberán aportar los documentos correspondientes.

La GPB listará los documentos mínimos para cada tipo de cesión.

6 COMUNICACIONES DE LAS CESIONES A LA GPB Y VALIDACIONES APLICADAS A LAS MISMAS

Una vez recibida la comunicación de cada cesión y a efectos de su consolidación, las comunidades autónomas, tras estudiar la documentación anexa a cada expediente y comprobar que se ajusta al tipo de cesión comunicado, proporcionarán a la base de datos de gestión de derechos de pago básico (GPB), la información relativa a dichas comunicaciones según el formato de ficheros definido al efecto o introduciéndolas directamente en dicha base de datos. En el estudio de la documentación y en la comprobación sobre el tipo de cesión, se tendrá en cuenta la creación de condiciones artificiales que fuesen aplicables a las cesiones, según lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, en el artículo 101 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, o en el anexo XV del este último Real Decreto.

En la base de datos de gestión de derechos (GPB) cada caso se tratará como una comunicación independiente, y por tanto será posible enviar varias “comunicaciones” para un mismo beneficiario, reflejando para cada una de ellas todos los derechos que se traspasan del titular al receptor.

La base de datos GPB efectúa las validaciones básicas que deben aplicarse a las comunicaciones de cesiones de derechos antes de ser definitivamente aprobadas y consolidadas, haciendo efectivo el cambio en la titularidad de los derechos de pago básico. Asimismo se establece que ningún derecho podrá ser objeto de una nueva comunicación de cesión sin que la cesión previamente comunicada por el correspondiente cedente para dicho derecho haya sido consolidada de manera definitiva en la base de datos GPB. En el protocolo de funcionamiento de la GPB se describen en detalle las validaciones o controles que se realizan sobre las comunicaciones enviadas o grabadas directamente sobre dicha aplicación. Las más importantes son:

- Verificación de que el cedente existe y pertenece a la comunidad autónoma que graba la solicitud.
- Verificación de que el cedente posee los derechos implicados en la cesión.
- Verificación del código y porcentaje de los derechos implicados en la cesión, impidiéndose la cesión de un porcentaje del derecho superior al que se posee.
- Verificación de que el código y porcentaje de los derechos implicados en la cesión no se encuentran incluidos en un arrendamiento previo no finalizado.
- Verificación de la fecha de la comunicación. En el caso de cesiones donde el cedente estuviera incluido previamente al régimen simplificado de pequeños agricultores, se verificará también la fecha de renuncia a dicho régimen, salvo sucesiones intervivos o mortis causa.



- Control de duplicidades en las comunicaciones.
- Verificación de la cesión de todos los derechos de pago básico del cedente en los casos de venta sin tierras por parte de un perceptor de menos de 300€ de derechos de pago básico, fusiones y en cambios de personalidad jurídica.



7 PLAZOS DE COMUNICACIÓN DE CESIONES DE DERECHOS

El apartado 1 del artículo 30 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, establece que el período de comunicación se iniciará el 1 de noviembre y fin de plazo de modificación de la solicitud única del siguiente año, aunque cada comunidad autónoma podrá retrasar el inicio de la comunicación de cesiones a una fecha no posterior a la de inicio del plazo de presentación de la solicitud única.

Se entenderá que la cesión ha sido aceptada si a los seis meses desde la comunicación, la autoridad competente no ha notificado motivadamente su oposición. No obstante, a efectos de aplicación de los distintos porcentajes de retención contemplados en el artículo 29 del citado Real Decreto, la autoridad competente podrá aceptar la comunicación atendiendo al tipo de cesión que sea acreditada mediante la documentación aportada por el cedente. En cualquier caso, la autoridad competente notificará su objeción al cedente tan pronto como sea posible.

En el caso de que el día último de comunicación de las cesiones de derecho de pago básico sea inhábil en una comunidad autónoma, ésta deberá comunicarlo al Fondo Español de Garantía Agraria O.A. de modo que la fecha fin de comunicación de cesiones se trasladará al primer día hábil posterior a la fecha límite de comunicación.

EL PRESIDENTE DEL FEAGA
Firmado electrónicamente por
Miguel Ángel Riesgo Pablo

DESTINO:

- Directores Generales del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente concernidos
- Directores Generales de los Órganos de Gestión de las comunidades autónomas
- Presidentes y Directores Generales de Organismos Pagadores de las comunidades autónomas Subdelegaciones del Gobierno (Áreas Funcionales)



8 ANEXO I

Normativa considerada:

- Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo, y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, dedicado a la protección de los intereses financieros de la UE.
- Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 637/2008 y (CE) nº 73/2009 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores.
- Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común, y que modifica el anexo X de dicho Reglamento.
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 641/2014 de la Comisión, de 16 de junio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común.
- Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre de 2014, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.
- Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la Política Agrícola Común.
- Real Decreto 1172/2015, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, el Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común, y el Real Decreto 1077/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas.
- Real Decreto 745/2016, de 30 de diciembre, por el que se modifican los Reales Decretos 1075, 1076, 1077 y 1078/2014, todos ellos de 19 de



diciembre, dictados para la aplicación en España de la Política Agrícola Común.

- Real Decreto 980/2017, de 10 de noviembre, por el que se modifican los Reales Decretos 1075, 1076, 1077 y 1078/2014, todos ellos de 19 de diciembre, dictados para la aplicación en España de la Política Agrícola Común.
- Real Decreto 1378/2018, de 8 de noviembre, por el que se modifican los Reales Decretos 1075, 1076 y 1078/2014, todos ellos de 19 de diciembre, dictados para la aplicación en España de la Política Agrícola Común.
- Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.
- Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.
- Código Civil Español y demás leyes complementarias.



9 ANEXO II

Tributación de las cesiones de DPB:

- Los DPB no son un derecho de crédito (Si lo fuesen, su transmisión estaría exenta de IVA). De modo que la venta o arrendamiento de DPB es una operación sujeta al IVA.
- Los DPB transmitidos mediante compraventa o arrendamiento sin tierras están sujetos a IVA.
- Los DPB cedidos (vendidos o arrendados) con tierras están exentos del IVA y tributan en base a su carácter accesorio siguiendo el mismo tratamiento fiscal que las ventas o arrendamientos de tierra, quedando gravados por el Impuesto de Trasmisiones Patrimoniales (ITP). El ITP cuenta con tipos variables fijados por cada una de las CCAA, y que podría estimarse en un tipo medio de en torno al 8%, muy inferior al 21% del IVA, si bien hay que tener en cuenta además que existen diferentes bonificaciones para explotaciones agrarias en el ITP (que pueden llegar al 90%).
- No está sujeta al IVA la transmisión de DPB cuando se transmiten junto a otros elementos de la explotación constituyendo una unidad económica autónoma, cuyo caso más claro es la transmisión de una explotación íntegra (Debe indicarse aquí que el entonces Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas hizo referencia a la “universalidad parcial de bienes”, como combinación de elementos que permiten realizar una actividad económica, lo que podría dar pie a aumentar en la práctica el número de transmisiones que, incluyendo derechos, se consideren una unidad económica autónoma).
- En el caso del acuerdo tripartito, fiscalmente, la operación no puede considerarse entrega de DPB con tierra, puesto que desde este punto de vista de la AEAT, se identifican dos operaciones independientes de prestación de servicios, una la cesión definitiva de derechos de pago sin tierras del antiguo arrendatario al nuevo arrendatario y otra el arrendamiento de tierras del propietario, devueltas por el primer arrendatario a éste, a favor del nuevo arrendatario cesionario de los derechos de pago. En consecuencia, la cesión de los derechos de pago no puede considerarse operación accesoria a la de la transmisión de las tierras, y por ello no se puede aplicar la exención del IVA prevista para el arrendamiento de fincas rústicas.
- En el caso de las compraventas de derechos acompañadas de permutas de tierras, también se identifican dos operaciones independientes desde el punto de vista tributario.
- Impuesto sobre la renta de las personas físicas:



En el caso del vendedor de los DP, la transmisión deberá tributar en el IRPF como ganancia o pérdida patrimonial derivada de un elemento patrimonial afecto a la actividad económica, dado que los DP se consideran activo fijo inmaterial.

Como elemento patrimonial afecto a la actividad económica, se considerará como valor de adquisición el valor contable, computándose la amortización mínima, que será el correspondiente al límite anual máximo de la veinteva parte de su importe, en periodos impositivos anteriores a 2015, y de la cincuenta parte de su importe para periodos impositivos posteriores a 2015.



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

SECRETARÍA GENERAL
DE AGRICULTURA
Y ALIMENTACIÓN
FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



www.fega.es



C/ Beneficencia, 8 - 28004 - Madrid



Tel: 91 347 65 00



Código documento 282107091040577301

Validación en www.sede.fega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 03/12/18

Firmado por: RIESGO PABLO MIGUEL ANGEL Fecha: 03/12/2018 17:27:39

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.

Emitido por: AC Administración Pública